



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JRC-71/2024

PARTE ACTORA: MOVIMIENTO
CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN

MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN
TRINIDAD JIMÉNEZ

SECRETARIADO: JOSÉ LUIS ORTIZ
SUMANO Y ANDRÉS GARCÍA
HERNÁNDEZ

COLABORÓ: ISIDORO ROSANO DE
LA CRUZ

Toluca de Lerdo, Estado de México, a treinta de mayo de dos mil veinticuatro.¹

Sentencia de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma**, por razones distintas, la diversa dictada por Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el expediente TEEM-RAP-064/2024 que, a su vez, confirmó el acuerdo **IEM-CG-188/2024** emitido por el Instituto Electoral de la referida entidad federativa por cuanto hace a lo relativo de la determinación de cancelar las candidaturas postuladas por el partido político Movimiento Ciudadano, toda vez que incumplió el requerimiento efectuado a través del diverso **IEM-CG-153/2024**.²

¹ En adelante, las fechas se referirán al año dos mil veinticuatro, salvo señalamiento expreso.

² Visible en la liga electrónica: <https://iem.org.mx/documentos/acuerdos/2024/IEM-CG-188-2024.pdf>

ANTECEDENTES

I. De la demanda, de las constancias que obran en el expediente, así como de los elementos que constituyen un hecho notorio para esta autoridad,³ se advierte lo siguiente.

1. Inicio del proceso electoral. El cinco de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán⁴ celebró sesión solemne por la que dio inicio al proceso electoral ordinario, para la renovación de los cargos de diputaciones locales e integrantes de Ayuntamientos en la referida entidad federativa.⁵

2. Aprobación del acuerdo IEM-CG-145/2024. El catorce de abril, el Instituto Electoral de Michoacán aprobó las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a integrar ayuntamientos en el estado en mención, postuladas por el partido político Movimiento Ciudadano, para el proceso electoral 2023-2024.⁶

3. Requerimientos referentes a la paridad de género y aprobación del acuerdo IEM-CG-153/2024. El veintiuno de abril, el Instituto Electoral de Michoacán, aprobó el acuerdo IEM-CG-153/2024, respecto al cumplimiento de paridad de género y, en el caso del partido político Movimiento Ciudadano se tuvo por incumpliendo con la paridad horizontal y transversal en los bloques de alta y media competitividad, por lo que se requirió realizar los ajustes correspondientes para cumplir con el principio de paridad.⁷

³ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁴ En adelante IEEM o Instituto Electoral de Michoacán, indistintamente.

⁵ Conforme a lo establecido en el calendario del Instituto Electoral del Estado de Michoacán visible en la liga electrónica: <https://iem.org.mx/index.php/procesos-electorales/proceso-electoral-ordinario-2023-2024/calendario-del-proceso-electoral-ordinario-local-2023-2024>

⁶ Visible en la liga electrónica: https://iem.org.mx/documentos/acuerdos/2024/IEM-CG-145-2024_1.pdf

⁷ Visible en la liga electrónica: <https://iem.org.mx/documentos/acuerdos/2024/IEM-CG-153-2024.pdf>



4. Requerimiento de ratificación. El veinticinco de abril, el Instituto Electoral de Michoacán requirió al partido político Movimiento Ciudadano de que ratificaran de manera personal los escritos de autoadscripción a un género diverso, por parte de las personas que así lo manifestaron y que presentaban por primera vez tal documento.

5. Acuerdo IEM-CG-188/2024. El veintiocho de abril, el Instituto Electoral de Michoacán aprobó dicho acuerdo, mediante el cual realizó el pronunciamiento respecto al cumplimiento del principio de paridad de las distintas fuerzas políticas, derivado del requerimiento formulado en el acuerdo IEM-CG-153/2024.⁸

Por cuanto hace al partido político Movimiento Ciudadano, se determinó cancelar sus candidaturas por no haber cumplido con el requerimiento señalado.

6. Recurso de apelación. En contra del acuerdo anterior, el dos de mayo, el partido político Movimiento Ciudadano presentó recurso de apelación ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán.⁹

La autoridad responsable integró el recurso de apelación con la clave TEEM-RAP-064/2024.¹⁰

7. Sentencia TEEM-RAP-064/2024. (acto impugnado). El veintiuno de mayo, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, dictó sentencia, en la que determinó confirmar el acuerdo impugnado, en lo que fue materia de impugnación.¹¹

II. Juicio de revisión constitucional electoral. En contra de la sentencia anterior, el veintiséis de mayo, el representante propietario

⁸ Visible en la liga electrónica: <https://iem.org.mx/documentos/acuerdos/2024/IEM-CG-188-2024.pdf>

⁹ Visible a foja 16 a 32 del cuaderno accesorio único del expediente al rubro.

¹⁰ Visible a foja 80 a 86 del cuaderno accesorio único del expediente al rubro.

¹¹ Visible de foja 92 a 102 del cuaderno accesorio único del expediente al rubro.

ST-JRC-71/2024

del partido político Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto local presentó su respectivo escrito de demanda ante la autoridad responsable.¹²

III. Recepción de constancias, integración de expediente y turno.

El veintisiete de mayo, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente ST-JRC-71/2024 y turnarlo a la ponencia respectiva.

IV. Radicación, admisión y cierre. El treinta de mayo, se radicó y admitió a trámite la demanda, y al encontrarse substanciado el expediente, se cerró la instrucción.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver este asunto, con base en lo dispuesto en los artículos 17, párrafo segundo; 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164; 165; 166, párrafo primero, fracción III, inciso c); 173, párrafo primero, y 176, párrafo primero, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3°, párrafos 1 y 2, inciso d); 4°; 6°, párrafo 1; 86 y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, toda vez que se trata de un medio de impugnación promovido por un partido político en contra de una sentencia emitida

¹² Como se advierte en el formato de recepción de la oficialía de partes de la autoridad responsable, glosado en el cuaderno principal del expediente ST-JRC-71/2024, a foja 1.



por un tribunal electoral de una entidad federativa (Michoacán) que pertenece a la circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción, acorde con la nueva demarcación territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales decidida en el acuerdo INE/CG130/2023, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión ordinaria celebrada el veintisiete de febrero de dos mil veintitrés y publicado el veintinueve de marzo siguiente, en el Diario Oficial de la Federación.¹³

SEGUNDO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta Regional en funciones de Magistrado. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO,¹⁴ se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, Fabian Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del Pleno de esta autoridad federal.¹⁵

TERCERO. Existencia del acto reclamado. En este juicio se controvierte la sentencia dictada dentro del expediente TEEM-RAP-064/2024, que confirmó el acuerdo IEM-CG-188/2024.

¹³ Consultable en la liga electrónica siguiente: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5684199&fecha=29/03/2023#gsc.tab=0

¹⁴ Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 119/2010, correspondiente a la Novena Época, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

¹⁵ Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de 12 de marzo de 2022.

ST-JRC-71/2024

Dicha determinación fue emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán el veintiuno de mayo, el cual fue aprobado por unanimidad de votos por las magistraturas que integran dicho órgano jurisdiccional local.

De ahí que resulte válido concluir que el acto impugnado existe y surte efectos jurídicos, en tanto que esta autoridad revisora no determine lo contrario, sobre la base de los agravios planteados por la parte actora.

CUARTO. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7°, párrafo 1; 8°; 9°; 12, párrafo 1, incisos a) y b); 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 86, párrafo 1 y 88, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Forma. En la demanda consta el nombre del partido actor y la firma autógrafa de quien se ostenta como su representante propietario; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la demanda, los agravios que le causan el acto controvertido y los preceptos, presuntamente, vulnerados.

b) Oportunidad. Se cumple este requisito porque la sentencia impugnada fue dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán como autoridad responsable el veintiuno de mayo, y se le notificó al partido actor el veintidós siguiente,¹⁶ por lo que, acorde con lo dispuesto en los artículos 7°, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el plazo de cuatro días previsto en el numeral 8° de la precitada ley procesal

¹⁶ Tal y como se advierte de la cedula de notificación personal visible a foja 104 y 105, del cuadernillo accesorio único.



electoral federal, para la presentación de la demanda transcurrió del veintitrés al veintiséis de mayo.¹⁷

Por tanto, si la demanda se presentó el veintiséis de mayo,¹⁸ es incuestionable que se promovió de forma oportuna.

c) Legitimación y personería. Este requisito se satisface, ya que el presente juicio fue promovido por el partido político Movimiento Ciudadano, a través de quien se ostenta como su representante propietario, calidad que le es reconocida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán al rendir el informe circunstanciado.¹⁹

De ahí que, resulte aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 33/2014 de rubro LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.²⁰

d) Interés jurídico. Se cumple con este requisito, debido a que el partido político Movimiento Ciudadano fue quien presentó medio de impugnación en el que recayó la sentencia que en esta vía impugnativa reclama y, al no obtener una determinación favorable a sus intereses, se justifica tal requisito.

e) Definitividad y firmeza. En el caso, se cumplen tales requisitos, debido a que, en términos de lo dispuesto en la normativa electoral, en contra del acto controvertido no existe alguna instancia que deba ser agotada, previamente, a la presentación del presente juicio.

¹⁷ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 7, párrafo 1, y 8°, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹⁸ Como se advierte en el formato de recepción de la oficialía de partes de la autoridad responsable, glosado en el cuaderno principal del expediente ST-JRC-71/2024, a foja 1.

¹⁹ Cuaderno principal del expediente ST-JRC-71/2024, foja 33.

²⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 43 y 44.

f) Violación de preceptos de la constitución federal. Este requisito también se colma, ya que el partido actor aduce, en su demanda, que la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Michoacán viola en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 1º, 17, 35, 41, 99 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esta exigencia debe entenderse en sentido formal; es decir, como un requisito de procedencia y no como el análisis previo de los agravios expuestos por el actor, en relación con la violación de los preceptos de la Constitución federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto; por tanto, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en el juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación a disposiciones de carácter constitucional.

g) Violación determinante. Se considera que se cumple con este requisito, toda vez que, lo que al efecto se determine en el presente juicio, en el sentido de confirmar, modificar o revocar la sentencia impugnada (en términos de lo dispuesto en el artículo 93, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral), necesariamente, tendrá un impacto en el acuerdo por el que se resolvió lo relativo al pronunciamiento respecto del cumplimiento al principio de paridad de género en las vertientes horizontal y transversal en la postulación de las candidaturas a integrar los ayuntamientos de Zinapécuaro, Nahuatzen, Paracho, Tanhuato y Huetamo, Michoacán, postuladas por el partido Movimiento Ciudadano y, por ende, en el proceso electoral que se desarrolla en esa entidad federativa.

h) Que la reparación solicitada sea jurídica y materialmente posible dentro de los plazos electorales. Finalmente, se determina que este requisito se encuentra satisfecho, en virtud de que, la sentencia impugnada se encuentra relacionada con un acto comprendido dentro de la etapa de preparación de la elección



(registro de candidaturas), de ahí que se considere reparable hasta en tanto no inicie la siguiente etapa, consistente en la jornada electoral.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis relevante CXII/2002, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL.²¹

QUINTO. Estudio de fondo.

A. Acto impugnado. La autoridad responsable confirmó el acuerdo dictado por el Instituto Electoral de Michoacán, medularmente, por las siguientes razones:

En primera instancia, planteó las siguientes cuestiones a resolver en el asunto:

1. ¿Fue correcto que la autoridad administrativa electoral local requiriera al partido político Movimiento Ciudadano para que sus candidaturas se presentaran a ratificar sus escritos de autoadscripción?
2. ¿Fue apegado a derecho la cancelación de las candidaturas que no se presentaron a ratificar sus escritos de autoadscripción?

De manera previa a dar contestación a estos planteamientos, el Tribunal local señaló que si bien es cierto que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó mediante el acuerdo IEM-CG-145/2024 las candidaturas a presidencias municipales, sindicaturas y regidurías postuladas por el partido político Movimiento Ciudadano; también lo es que en ese documento, únicamente, se

²¹ Consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 174 y 175.

ST-JRC-71/2024

analizó lo relativo al cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, quedando pendiente de aprobación lo concerniente al cumplimiento con el principio de paridad y acciones afirmativas.

Incluso, con independencia de que sí existiera un pronunciamiento, el Instituto local no se encuentra impedido para requerir documentación de manera posterior, toda vez que en el ámbito de su competencia debe prevenir y garantizar el cumplimiento de los derechos político-electorales de las mujeres y la igualdad sustantiva, así también de los grupos de atención prioritaria, constituyendo medidas correctivas y progresivas con la finalidad de generar mejores condiciones para que las mujeres y las personas pertenecientes a dichos grupos tengan mayor participación y accedan a los espacios de representación popular.

De manera posterior, con el objeto de dar respuesta al primer cuestionamiento planteado, el Tribunal local consideró que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán previó un mecanismo de garantía para verificar la acción afirmativa, como lo es la presentación de la carta bajo protesta de decir verdad, la cual tiene que ver con un aspecto personalísimo de las personas en lo individual y, por ende, cuentan con plena libertad de autoasignarse a identificarse con la versión de sí mismas que se ajuste a sus expectativas y experiencias propias, lo cual no podría ser invisibilizado por las autoridades o particulares, a menos que implique la afectación de los derechos de terceras personas.

No obstante, tal y como lo ha señalado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, frente a la existencia de elementos claros, unívocos e irrefutables, de que alguna manifestación de autoadscripción de género se emitió con la finalidad de obtener un beneficio indebido, en perjuicio de los bienes y valores protegidos en el orden constitucional, en este caso, los relativos a la



participación y a la representación política de las personas de la población *LGBTIAQ+*, las autoridades electorales están obligadas a analizar cada situación en concreto, a partir de los elementos con los que cuente, sin imponer cargas a las personas interesadas y mucho menos generar actos de molestia que impliquen la discriminación de la persona que aspira a ser registrada a una candidatura.

En ese sentido, la ratificación de esos escritos en los que las personas se autoadscriben al grupo en mención, no se traduce en que sea una medida restrictiva y discriminatoria impuesta por parte del Instituto Electoral de Michoacán, toda vez que en los casos en que advierta indicios o evidencias que generen duda sobre la autenticidad de los documentos con que se acredite la autoadscripción, podrá tomar las acciones que estime pertinentes para verificar su autenticidad, de ahí la necesidad de la medida.

Precisando que tales requerimientos de las ratificaciones fueron consecuencia de los escritos de autoadscripción presentados por el partido político Movimiento Ciudadano, derivado del requerimiento realizado por acuerdo IEM-CG-153/2024, en los cuales existía una variación en el número de postulaciones de cada género, motivo que también forma parte y, ante la duda, se vio en la necesidad de llevar a cabo dicho requerimiento.

En tal virtud, se deben tomar medidas extraordinarias, necesarias y proporcionales, para garantizar los derechos de esta población, a fin de evitar actos de exclusión y revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto, es razonable e imperativo que, además del establecimiento de las acciones afirmativas a su favor, se vele por su cabal cumplimiento, erradicando posibles fraudes o simulaciones a la ley.

ST-JRC-71/2024

Para dar respuesta al segundo cuestionamiento, la autoridad responsable razonó lo siguiente:

Ante el incumplimiento del requerimiento efectuado por el Instituto Electoral de Michoacán, se tuvieron por no presentados los escritos presentados por las candidaturas del partido político Movimiento Ciudadano, lo que derivó en las cancelaciones de sus registros, al no contar con certeza de la voluntad de quienes se ubicaban bajo ese supuesto y ante la ausencia de intención de autoadscribirse a un género distinto.

Sin que lo anterior implique la cancelación de las planillas completas de las candidaturas para integrar diversos ayuntamientos, al resultar funcionales; aunado a que las fórmulas de las regidurías alcanzaban el número mínimo y cubrían la totalidad de las posiciones propietarias.

Por tanto, el partido político Movimiento Ciudadano sí estuvo en oportunidad de ejercer su derecho de defensa y garantía de audiencia, tan es así que, previo a la cancelación de las candidaturas postuladas, fueron requeridos para ratificar su voluntad de registrarse por acción afirmativa, estando en posibilidad jurídica y material de ejercerla; sin embargo, no se presentaron a ratificar, incumpliendo con ello el principio de paridad en dos de sus vertientes, generando cambios en las planillas que dependen de un término para su integración; de ahí la importancia de atender los requerimientos en tiempo y forma.

B. Agravios. Los motivos de disenso expresados por la parte actora en su escrito de demanda son los siguientes:

1. El acuerdo que aprobó las candidaturas de mérito (IEM-CG-145/2024) ya surtía sus plenos efectos, por lo que el Instituto local revocó su propia determinación



La alegación de la parte actora consiste en que, en el acuerdo de la aprobación de las candidaturas que posteriormente fueron canceladas por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán no sólo se determinó lo relativo al cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, tan es así que en dicho documento se les indicó que podían iniciar y realizar campaña en el plazo previsto legalmente para ello.

Por ende, reitera que el Instituto local sí revocó de mutuo propio los registros de las candidaturas que previamente se habían aprobado, lo que implicó una revocación de sus propias determinaciones, vulnerando con ello en perjuicio del partido político Movimiento Ciudadano, así como de las personas candidatas cuyos registros fueron cancelados, afectándoles sus derechos adquiridos.

2. Fue excesivo que se les haya requerido ratificar a las personas candidatas su escrito de autoadscripción y que se les cancelaran sus candidaturas

Al respecto, la parte actora alega que el razonamiento efectuado por la autoridad responsable para validar el requerimiento en mención es inválido, dado que vulneró el principio de relatividad de las sentencias; eso es, no hizo un análisis desde la particularidad del caso o de los casos particulares que representaba cada municipio o cada candidatura que había sido cancelada, sino más bien, se constrictó a realizar un análisis general, cuando era evidente que se requería, con base en el artículo 17 Constitucional, un análisis exhaustivo y determinar si en el caso en concreto el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán debió aplicar esa medida, la cual, considera que es excesiva e ilegal.

Ello, porque el requerimiento en cuestión, convalidado por el acto impugnado, se tradujo en que el aludido Consejo General pusiera en

ST-JRC-71/2024

duda el hecho de que varias personas postuladas por el partido político Movimiento Ciudadano tuvieran la voluntad de autoadscribirse a un género distinto y, que partir de esa duda, requirió para que acudieran a ratificar sus escritos donde con plena libertad habían externado su voluntad de autoadscribirse a un género distinto; lo anterior, a pesar de que en los correspondientes Lineamientos sólo se contempló que se debía de suscribir y presentar el escrito de autoadscripción simple.

No obstante, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán estableció un requisito adicional al solicitar que algunas de las candidaturas postuladas por el partido político Movimiento Ciudadano, bajo la acción afirmativa de personas de la población LGBTIAQ+, debían acudir a ratificar sus escritos para reiterar que sí era su voluntad auto adscribirse a un género distinto, lo que no sólo implicó la violación de los principios de legalidad y seguridad jurídica, al exigirle a las candidaturas en cuestión el requisito que no está previsto en los Lineamientos.

Aunado a ello, se vulneró su principio de igualdad, ya que, a diferencia de las otras candidaturas que fueron postuladas bajo la misma acción afirmativa por los demás partidos políticos no se les requirió que acudieran a ratificar sus escritos de autoadscripción, por lo que, se advierte que únicamente a las del partido político Movimiento Ciudadano se decidió imponerles una carga adicional, generándoles un acto desproporcionado de molestia que implicó una discriminación hacia su persona.

Agrega que fue excesivo que la autoridad responsable confirmara que se le debían de cancelar sus candidaturas.

Explica que, en el acto impugnado, la autoridad responsable no esgrimió algún razonamiento con la finalidad de justificar que la



sanción de cancelación impuesta no resultó excesiva ni desproporcionada, para así dar respuesta a su correlativo agravio hecho valer en su recurso de apelación, faltando así a su obligación de atender y dar respuesta a todos los conceptos de agravio planteados en dicho medio de impugnación; pues, para ello, sólo mencionó que, ante el incumplimiento del requerimiento, se tuvieron por no presentados los escritos de autoadscripción y derivó en las cancelaciones de los respectivos registros, al no contar con certeza de la voluntad de quienes se ubicaban bajo ese supuesto.

Máxime, que no hay alguna disposición normativa que expresamente le otorgue la facultad al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán para cancelar el registro de candidatura en un supuesto como el que nos ocupa y menos la hay en el sentido de que esa deba ser la sanción que se imponga.

Por último, indica que, si el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán estimaba que el partido político Movimiento Ciudadano, con sus planillas postuladas, no había cumplido aún con el principio de paridad y con el diverso de acciones afirmativas, en específico en lo que correspondía a los ayuntamientos de Nahuatzen, Paracho, Tanhuato, Huetamo y Zinapécuaro, bien pudo haber procedido a la reconfiguración de esas planillas para que se diera cumplimiento con tales principios, pero no determinar la cancelación de registros de candidaturas que previamente habían aprobado y dispuesto para iniciar campaña.

Así, acorde a lo desarrollado y ante la importancia de los derechos que resultaron afectados con esa sanción, es que solicita que ésta sea revocada por esta instancia jurisdiccional federal, con el objeto de restituirles esos derechos, tales como al partido político Movimiento Ciudadano a participar en las elecciones y postular

ST-JRC-71/2024

candidatos y el de la ciudadanía involucrada a ser votada y elegida para un cargo de elección popular.

C. Método de estudio. De los agravios aducidos por la parte actora, se advierte que su pretensión total es revocar el acto reclamado.

En ese sentido, se analizará el primer motivo de disenso enlistado y, de manera posterior, dada su intrínseca relación, se efectuará lo propio con el restante.²²

D. Calificación de los agravios.

1. El acuerdo que aprobó las candidaturas de mérito (IEM-CG-145/2024) ya surtía sus plenos efectos, por lo que el Instituto local revocó su propia determinación, y

2. Fue excesivo que se les haya requerido ratificar a las personas candidatas su escrito de autoadscripción y que la autoridad responsable confirmara que se le debían de cancelar sus candidaturas.

E. Análisis de los agravios.

1. El acuerdo que aprobó las candidaturas de mérito (IEM-CG-145/2024) ya surtía sus plenos efectos, por lo que el Instituto local revocó su propia determinación

El agravio es **inoperante**, por las siguientes razones.

La parte actora aduce que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó el registro de candidaturas postuladas por Movimiento Ciudadano en el Acuerdo IEM-CG-145/2024 —el cual fue aprobado el catorce de abril—, sin embargo, no se advirtió por la

²² Lo que es acorde con lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2020 de rubro AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO. NO CAUSA LESIÓN. Consultable a página 119 a 120, de la Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen 1, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



autoridad responsable, pues en la sentencia impugnada refiere que sólo se determinó lo relativo al cumplimiento de los requisitos de elegibilidad.

Sostiene que, por esta razón, el Consejo General del Instituto local sí revocó los registros de las candidaturas que había aprobado previamente, lo que implicó una revocación de sus propias determinaciones.

Esta Sala Regional considera que, en principio, le asiste la razón a la parte actora, en cuanto a que, el Tribunal responsable no advirtió que en el Acuerdo IEM-CG-145/2024, no sólo se atendieron cuestiones relativas al cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, porque lo cierto es que, que también se tuvo a la parte actora cumpliendo con la paridad de género, de manera lisa y llana, sin especificar que ello incluía el cumplimiento de dicho principio en sus dimensiones vertical, horizontal y transversal.

Lo **inoperante** del agravio es que, lo señalado en el citado acuerdo, no impedía al IEM verificar, posteriormente, como lo hizo, que se cumpliera con la paridad en sus vertientes vertical, horizontal y transversal; lo anterior, por tratarse de un mandato constitucional que debe cumplirse a cabalidad, incluso por el propio partido político inconforme.

En efecto, el artículo 115, fracción I, de la Constitución federal dispone:

Artículo 115. ...

- I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

ST-JRC-71/2024

Por su parte, el artículo 3°, tercer párrafo, de la Constitución local de Michoacán:

Artículo 13. ...

...

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, observando las reglas para garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a los cargos de elección popular, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, con la salvedad de las candidaturas independientes, así como garantizando las condiciones de seguridad e igualdad a las mujeres en el ejercicio de sus derechos-político electorales, evitando en todo momento que se discrimine y/o violente políticamente a las mujeres por razones de género, promoviendo la contienda equitativa, segura y respetuosa, tanto dentro como fuera de sus institutos políticos.

De esta manera, como lo advirtió el Tribunal responsable, fue en los acuerdos IEM-CG-153/2024 e IEM-CG-154/2024 en los que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán se pronunció respecto al principio de paridad y acciones afirmativas.

Así, derivado del acuerdo IEM-CG-153/2024,²³ el Instituto Electoral de Michoacán atendió a su obligación de asegurar el cumplimiento de los Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género de manera integral en todas sus dimensiones.²⁴

Por ello, mientras el principio de paridad en la postulación de las candidaturas no se cumpla, es obligación de la autoridad administrativa adoptar las medidas que garanticen el derecho de las mujeres al acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, por lo que al caso resulta aplicable la jurisprudencia 9/2021 de rubro: PARIDAD DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES TIENEN FACULTADES PARA

²³ Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual se resuelve respecto al cumplimiento del principio de paridad de género en las vertientes horizontal, transversal y vertical en la postulación de candidaturas de planillas de ayuntamientos para el proceso electoral ordinario local 2023- 2024, presentadas por los partidos políticos, coalición, candidaturas comunes y candidaturas independientes. Aprobado el veintiuno de abril.

²⁴ Acuerdo. IEM-CG-95/2023. Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se emiten los Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular en el estado de Michoacán de Ocampo, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024 y, en su caso, las elecciones extraordinarias que se deriven.



ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN EL DERECHO DE LAS MUJERES AL ACCESO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN CONDICIONES DE IGUALDAD.²⁵

Por todo lo anterior, es correcto considerar que, para que el Instituto Electoral de Michoacán verificara el cumplimiento al mandato constitucional de la paridad de género, se justifica que haya emitido los acuerdos IEM-CG-153/2024 e IEM-CG-154/2024, porque en el caso concreto los acuerdos emitidos deben verse como una unidad en el análisis del cumplimiento al principio constitucional de paridad, por lo que al margen de la declaración formal hecha por la autoridad electoral en un primer momento, lo relevante es que la autoridad electoral estaba obligada a revisar si, sustancialmente, el principio de paridad se encontraba atendido y los partidos políticos a cumplir sus obligaciones en la postulación de candidaturas en torno a ello.

2. Fue excesivo que se les haya requerido ratificar a las personas candidatas su escrito de autoadscripción y que la autoridad responsable confirmara que se le debían de cancelar sus candidaturas

Estas alegaciones se califican de **inoperantes**, por lo que a continuación se explica:

En primer término, cabe precisar que el Instituto Electoral de Michoacán, al emitir el Acuerdo IEM-CG-153/2024, advirtió que el partido político Movimiento Ciudadano no había cumplido a cabalidad con el principio de paridad de género.

En ese sentido, como se indicó, el Instituto local, con el objeto de cumplir con su obligación constitucional y legal de que se garanticen

²⁵ Jurisprudencia 9/2021. PARIDAD DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES TIENEN FACULTADES PARA ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN EL DERECHO DE LAS MUJERES AL ACCESO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN CONDICIONES DE IGUALDAD. Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 36 y 37.

ST-JRC-71/2024

el derecho de las mujeres al acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, le requirió al partido político Movimiento Ciudadano que se ajustara a los Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género.

Al dar cumplimiento a esa solicitud por parte del órgano administrativo electoral local, el ente político requerido señaló que diversas candidaturas que ya se encontraban registradas para el género masculino, las personas en cuestión se auto adscribían con un género diverso y, al respecto, presentó la documentación pertinente.

Debido a ello, es que se le requirió al partido político Movimiento Ciudadano que estas personas fueran a ratificar el escrito presentado con el cual señalaban que se auto adscribían a un género diverso; ello, en concepto de la autoridad electoral, con la finalidad de poder cumplir con el principio de paridad.

No obstante, independientemente, de considerar si este requerimiento fue excesivo o discriminatorio, lo cierto es que esta Sala Regional advierte que, con la autoadscripción de diversos ciudadanos a un género diverso no se podría dar cumplimiento al principio de paridad, por lo que, desde la sede administrativa, la pretensión del partido **resultaba inviable**.

En efecto, acorde a lo establecido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral,²⁶ el principio paridad de género es un mandato constitucional cuya materialización tiene como finalidad implementar medidas dirigidas a hacer realidad el principio de igualdad entre géneros, contrarrestando el rezago en la participación de las mujeres, por lo que su observancia por parte de la autoridad competente para su aplicación no constituye una alternativa u opción que pueda o no

²⁶ Al respecto véase la sentencia dictada en el expediente identificado como **SUP-JDC-10263/2020**.



aplicar de manera discrecional; por el contrario, se trata de un mandato de inexcusable cumplimiento y de observancia obligatoria encaminado a subsanar la desigualdad histórica a que se han enfrentado las mujeres en el acceso a esa encomienda pública.

De esa manera, a partir de que las razones que motivaron la emisión de la norma en cuestión se sustentaron en la necesidad de favorecer a las mujeres para acceder a cargos públicos, esa disposición no podría interpretarse ni aplicarse en un sentido que menoscabe el derecho de las personas de ese género para acceder al ejercicio de la función pública.

Ello, porque, si su incorporación al sistema jurídico obedeció a la exigencia social de generar un equilibrio entre mujeres y hombres en el ejercicio de la función pública y, con esto, el compensar el desequilibrio histórico a que se ha sometido a las primeras, todo acto que materialice su incumplimiento implica un desacato directo al orden constitucional, aun y cuando tenga por finalidad beneficiar a algún otro grupo o sector discriminado.

Lo anterior se robustece si se tiene en consideración que, en conformidad con los principios de certeza y seguridad jurídica en la aplicación del derecho que rigen en la materia electoral previstos en los artículos 41, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las normas de la materia no admiten una interpretación contraria a la finalidad para la que fueron creadas; entonces, **resulta oportuno señalar que el derecho a la igualdad jurídica de la ciudadanía para integrar diversos cargos de elección popular, implica la prohibición de restringir, menoscabar o hacer nugatorio ese derecho a alguna persona por su origen étnico, condición social, género, discapacidades, condiciones de salud, su estado civil, entre otras;** lo que quiere decir que el hecho de que una persona se encuentre en alguno de

ST-JRC-71/2024

esos supuestos, no puede constituir un motivo para privarle de la oportunidad de contender en igualdad de condiciones respecto del resto de los participantes.

Es por ello que, en vía de jurisprudencia,²⁷ la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha señalado la necesidad de que las autoridades competentes instrumenten acciones afirmativas, entendidas como medidas compensatorias para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos y, con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales.

Como se advierte, dicho órgano jurisdiccional electoral ha establecido criterios dirigidos a garantizar el ejercicio de los derechos de los sectores o grupos históricamente discriminados, a fin de materializar su derecho a la igualdad sustantiva en el acceso al desempeño de las funciones públicas; **no obstante, su interpretación y consecuente aplicación, no puede realizarse en un sentido que reste eficacia práctica o impida el cumplimiento de mandatos categóricos de rango constitucional, como lo es la paridad y la regla de alternancia para su cumplimiento.**

De ahí que la implementación de acciones afirmativas que tengan por finalidad permitir a los grupos invisibilizados y/o discriminados, debe ser congruente y coherente con los principios y bases en que se sustenta el sistema jurídico.

²⁷ Jurisprudencia 30/2014, con el título: ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN. Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 11 y 12.



Por ende, del razonamiento efectuado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, se advierte que, por cuanto hace al principio de paridad de género, no es posible cumplimentarlo con otro subgrupo, sin que ello implique que éstos —como lo es la comunidad LGBTIAQ+— se encuentren en desventaja, toda vez que el Instituto Electoral de Michoacán, a través del Acuerdo IEM-CG-154/2024/2024, tuvo por cumplidas las candidaturas postuladas por la parte actora, por cuanto hace a lo relativo de las acciones afirmativas en diversos subgrupos; esto, con el objeto de que éstos no se encuentren sin representación o invisibilizados en el ejercicio de las funciones públicas.

De ahí que se considere inviable la pretensión del partido político Movimiento Ciudadano cuando pretendió cumplimentar la paridad de género que le requirió el Instituto local por medio del Acuerdo IEM-CG-153/2024, mediante la postulación de personas que se autoadscribieron como pertenecientes a la comunidad de la diversidad sexual.

En ese sentido, es que tal cuestión se considera inoperante, pues se insiste que, con independencia de lo acertado o no de las razones expresadas en la sentencia impugnada para confirmar el requerimiento de ratificación de la autoadscripción realizado por el instituto electoral, lo relevante es que, ratificadas o no dichas autoadscripciones, no resulta válido que el partido pretende cumplir con sus obligaciones de paridad en la postulación de candidaturas mediante el registro de personas que, en un principio fueron registradas como cisgénero masculino y, posteriormente, se autoadscribieron como integrantes de la comunidad de la diversidad sexual.

De igual manera, no le asiste la razón a la parte actora respecto a su agravio consistente en que la autoridad responsable no justificó que

ST-JRC-71/2024

la sanción de cancelación impuesta resultara excesiva ni desproporcionada; esto es así, porque del acto impugnado se advierte que sí se expusieron razonamientos para dar respuesta.

En efecto, el Tribunal local indicó que el instituto político fue requerido para el cumplimiento del principio de paridad en sus diferentes vertientes que, posteriormente, en el Acuerdo IEM-CG-153/2024 se pronunció respecto al cumplimiento de dicho principio y al lograr escritos de autoadscripción de género presentados, por primera vez, solicitó su ratificación (como se apuntó, con independencia de su pertinencia), sin que ello ocurriera, por lo que, en consecuencia, ello derivó en las cancelaciones de sus registros.

En ese sentido, como lo sostuvo el Tribunal local, en el Acuerdo IEM-CG-153/2024, se advierte que se requirió a la parte actora y se le apercibió de las consecuencias que arrojaría el no cumplir con lo requerido; dicho en otras palabras, se harían los ajustes pertinentes conforme a lo establecido en el Código Electoral y en los Lineamientos de paridad, como enseguida se expone:

III. REQUERIMIENTO

Por lo tanto, se requiere al partido político Movimiento Ciudadano, para que, dentro de las 60 sesenta horas siguientes a la notificación del presente, den cumplimiento a las obligaciones previstas en los artículos 3, incisos 1), q) y s), 22, 23 y 25 de los Lineamientos de Paridad.

En caso de hacer modificaciones en alguna de las postulaciones, deberán cumplir los requisitos constitucionales y legales correspondientes, además de presentar los documentos señalados en el artículo 25 y 27 de los Lineamientos para el registro de candidaturas postuladas por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes, para el proceso electoral focal ordinario 2023-2024 y en su caso, las elecciones extraordinarias que se deriven del mismo, según corresponda. En caso de incumplimiento, en la forma y términos precisados; se apercibe a los Partidos Políticos que este Consejo General procederá a realizar los ajustes que considere pertinentes a efecto de que se cumpla con la paridad establecida en el Código Electoral y en los Lineamientos de Paridad.



En caso de incumplimiento, en la forma y términos precisados; se apercibe a los Partidos Políticos que este Consejo General procederá a realizar los ajustes que considere pertinentes a efecto de que se cumpla con la paridad establecida en el Código Electoral y en los Lineamientos de Paridad. [Lo destacado en negrillas es propio].

Por último, se precisa que tampoco le asiste la razón a la parte actora cuando sostiene que no hay disposición que faculte al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán para cancelar el registro de las candidaturas, porque en el propio requerimiento se apercibió a la parte actora que se harían los ajustes pertinentes a efecto de que se cumpliera con la paridad establecida en el Código Electoral y en los Lineamientos de Paridad.

En consecuencia, en el apartado del Acuerdo IEM-CG-188/2024, materia de impugnación ante la instancia primigenia, se señaló que, con fundamento en el Código Electoral y en los Lineamientos de Paridad, se cancelaban los registros postulados por la parte actora, sin que pase desapercibido para esta autoridad federal que la fundamentación del referido acuerdo se encuentra detallada en los considerandos del primero al tercero, dentro de los que se citan diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de Michoacán, así como de los correspondientes Lineamientos de Paridad.

En específico, el citado Acuerdo se señaló un apartado denominado: ***Inicio del procedimiento en términos del artículo 31 de los lineamientos de paridad***, en el cual se señaló que conforme al **artículo 31 de los lineamientos de paridad, que establece que en caso de que el partido político no modifique la postulación o dicha modificación no cumpla con las reglas establecidas, se tendrá por no presentada** y, en su caso, se iniciará el procedimiento que corresponda, por lo cual el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán inició el procedimiento que a la postre concluyó con la

ST-JRC-71/2024

cancelación de las postulaciones siguientes, conforme con el punto de Acuerdo tercero que señala:

TERCERO. Se cancelan los registros de las candidaturas siguientes: del municipio de Nahuatzen en los cargos de regidurías propietaria y suplente fórmula 1, y regidurías propietaria y suplente fórmula 3; Paracho en los cargos de regidurías suplentes fórmulas 1, 3 y 5; Tanhuato en los cargos de regidurías propietaria y suplente fórmula 1, y regidurías propietaria y suplente fórmula 3; y, Huetamo, regidurías propietaria y suplente fórmula 1, y, Zinapécuaro, regiduría propietaria y suplente fórmula 1, postulados por el partido político MC, en términos de lo precisado en el apartado D del presente Acuerdo.

Respecto al agravio relacionado con que, si el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán estimaba que el partido actor, con sus planillas postuladas, no había cumplido aún con el principio de paridad y con el diverso de acciones afirmativas, en específico en lo que correspondía a los ayuntamientos de Nahuatzen, Paracho, Tanhuato, Huetamo y Zinapécuaro, bien pudo haber procedido a la reconfiguración de esas planillas para que se diera cumplimiento con tales principios, pero no determinar la cancelación de registros de candidaturas que previamente habían aprobado y dispuesto para iniciar campaña, éste resulta **infundado**.

Ello, porque el Instituto Electoral de Michoacán no estaba en la obligación de reconfigurar las planillas registradas para contender por los municipios referidos, pues ello implicaría subrogarse en el ejercicio del derecho de autodeterminación del partido, el cual le corresponde a este último, por lo que correspondía a la parte actora dar cumplimiento a los Lineamientos de Paridad y, en su caso, a los requerimientos formulados.

De ahí que, los agravios objeto de estudio resulten **inoperantes e infundados**.

Por tanto, lo procedente es **confirmar**, por distintas razones, la sentencia controvertida.



Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia controvertida, por razones distintas.

Notifíquese a las partes como en Derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

Además, hágase del conocimiento público esta resolución en la página que tiene este órgano judicial en Internet.

De ser el caso, devuélvase las constancias atinentes y en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.